

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 162/2021 C

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 209/2022

En Madrid, a 23 de mayo de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. ,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
número 27 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento
Abreviado número 162/2021, derivados del recurso contencioso-
administrativo interpuesto por D^a. y
D. , representados por el Procurador D.
asistidos por la Letrada D^a.
, contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON, representado y asistido por el Letrado D. Gerardo
Retuerta Moreno; siendo la actuación administrativa impugnada
la desestimación, por silencio administrativo, de la
reclamación económico-administrativa formulada el 30 de julio
de 2020 contra la desestimación presunta de la solicitud de
rectificación de las autoliquidaciones practicadas en concepto
del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de
Naturaleza Urbana (IIVTNU) y devolución de ingresos por
importe de euros; dicto la presente Sentencia con
base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de abril de 2021 ha tenido entrada
en este Juzgado recurso contencioso administrativo presentado
por la representación procesal de la parte actora, D^a.
, frente a la
desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación
económico-administrativa formulada el 30 de julio de 2020
contra la desestimación presunta de la solicitud de



rectificación de las autoliquidaciones practicadas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y devolución de ingresos por importe de euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso presentado, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 162/2021, se requirió a la demandada el expediente administrativo. Habiendo interesado la celebración de vista la parte demandada, fueron convocadas finalmente las partes a la celebración de vista señalada para el día 17 de mayo de 2022.

TERCERO.- Llegado el día señalado se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Ratificada la demanda y formulada contestación a la demanda y propuesta y admitida la prueba pertinente se dio por finalizado el acto quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de euros.

QUINTO.- La vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado, en lo posible, todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación económico-administrativa formulada el 30 de julio de 2020 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones practicadas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y devolución de ingresos por importe de euros.

Se interesa por la parte recurrente se dicte sentencia que declare que no es conforme a derecho y anule la liquidación abonada y, en consecuencia, se proceda a la devolución de la cantidad de euros, más los intereses de demora hasta el completo reintegro de la cantidad principal, ello con imposición de costas.

Por la parte demandada, pese a reconocer haber pasado nota interna para posible rectificación a la vista de la STC de 26



de octubre de 2021, en el acto de la vista se ha opuesto al recurso defendiendo la existencia de incremento patrimonial y, por ende, la existencia de hecho imponible y devengo del IIVTNU, aportando a tal efecto informe técnico.

SEGUNDO.- Pues bien, la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (Pleno, cuestión inconstitucionalidad 4864-2016) (BOE núm. 142, de 15 de junio de 2017), declara que: *“El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”*

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, interpretando la anterior del Tribunal Constitucional, ha señalado que:

“QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica]. De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base



imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés



casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017] ; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

TERCERO.- La reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 26 de octubre de 2021 ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla,



con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ello en los siguientes términos:

"6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones: A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE. B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

Trasladando lo anterior resulta que, en el presente caso, no procede analizar la existencia o inexistencia de incremento



patrimonial, por lo que se anula el acto impugnado por no ser conforme a Derecho el acto recurrido, quedando sin efecto e igualmente se declara la nulidad de las autoliquidaciones practicadas en concepto de IIVTNU y, como consecuencia, se anulan y quedan sin efecto, condenando al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a devolver a los recurrentes, D^a.

, la cantidad de euros ingresada en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más los intereses legales que correspondan.

CUARTO.- En materia de costas ha de tenerse en cuenta el art. 139 LJCA, que establece el criterio general del vencimiento objetivo. Sin embargo, en el presente caso ha de tenerse en cuenta que la cuestión objeto del proceso ha dado lugar a pronunciamientos judiciales contradictorios, no siendo hasta julio de 2018 cuando el Tribunal Supremo ha dictado resoluciones donde ha fijado un criterio de interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, y a la vista de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, que ha declarado la inconstitucionalidad de los preceptos y su expulsión del ordenamiento jurídico, por lo que existiendo oposición en el presente caso por la parte demandada a la pretensión de la recurrente se estima procedente la imposición de costas al Ayuntamiento demandado, limitando su cuantía por todos los conceptos a euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D^a.

y frente a la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación económico-administrativa formulada el 30 de julio de 2020 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones practicadas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y devolución de ingresos por importe de euros; y, en consecuencia, anulo y dejo sin efecto las autoliquidaciones practicadas, condenando al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a devolver al recurrente la cantidad de euros, más los intereses legales que correspondan.



Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales, limitando su cuantía por todos los conceptos a euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) LJCA.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D^a.
A _____, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado